

CONSULTA AUTOS  
a continuación del presente documento

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el 5 de mayo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 6 de mayo de 2021**

**LISTADO DE ESTADOS No. 031**

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2020-00009-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Miriam Doris Nastacuas García	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2020-00010-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Victorio García Taicus	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2020-00014-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Pedro Segundo Arias Cuasaluzán	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2020-00062-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jairo Andrés Rojas Caicedo	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2019-00173-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Javier Armando Guanga Canticus	Ordena Seguir adelante con la ejecución
526124089001 2019-00162-01	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Rubén Torres Pantoja	Ordena impulso procesal.
526124089001 2019-00162-01	Ejecutivo alimentos	Lucía del Socorro Riascos	Jhonadan Camilo Bolaños Paredes	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
MARITZA PADILLA JOJOA  
Secretaría



|





SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, con los documentos que aporta el señor apoderado de la parte demandante en este proceso. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2020-00062-00  
Demandado: Jairo Andrés Rojas Caicedo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con los documentos que aporta la parte demandante, que tienen que ver con la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, por tanto y siendo que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 28 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Jairo Andrés Rojas Caicedo.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Top Express, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, enviada con guía número 12280256, fue entregada en la dirección de residencia – Predio El Carrizal Cabildo Alto Armada del Municipio de Ricaurte, el día 11 de Diciembre de 2020.

3.- Teniendo en cuenta que con el formato de Comunicación para notificación personal debidamente sellado por la empresa de mensajería se remite al demandado la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, el juzgado considera que el demandado se encuentra debidamente notificado de la referida providencia.

4.- Dado que desde la fecha que se hizo entrega al demandado del documento y anexos referidos en el numeral anterior, este no ha comparecido al proceso y no ha presentado o recurrido dentro del término legal la providencia notificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

*RESUELVE:*

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **JAIRO ANDRÉS ROJAS CAICEDO**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy 6 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, con los documentos que aporta el señor apoderado de la parte demandante en este proceso. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2020-00009-00  
Demandado: Miriam Doris Nastacuas García  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con los documentos que aporta la parte demandante, que tienen que ver con la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, por tanto y siendo que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 10 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Miriam Doris Nastacuas García.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Top Express, donde consta que la comunicación para notificación dirigida a la demandada, enviada con guía número 12230456, fue entregada en la dirección de residencia –vereda Coaiquer Viejo del Municipio de Ricaurte, el día 13 de noviembre de 2020.

3.- Teniendo en cuenta que con el formato de Comunicación para notificación personal debidamente sellado por la empresa de mensajería, se remite a la demandada tanto la demanda con sus anexos como el auto que libró mandamiento de pago, el juzgado considera que la demandada se encuentra debidamente notificada de la referida providencia.

4.- Dado que desde la fecha que se hizo entrega a la demandada del documento y anexos referidos en el numeral anterior y que no ha comparecido al proceso y no ha presentado o recurrido dentro del término legal la providencia notificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

*RESUELVE:*

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada **MIRIAM DORIS NASTACUAS GARCÍA**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy 6 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, con los documentos que aporta el señor apoderado de la parte demandante en este proceso. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2020-00014-00  
Demandado: Pedro Segundo Arias Cuasaluzán  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con los documentos que aporta la parte demandante, que tienen que ver con la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, por tanto y siendo que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 19 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Pedro Segundo Arias Cuasaluzán.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Top Express, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, enviada con guía número 12230432, fue entregada en la dirección de residencia – vereda La Esperanza – Vereda Cuesbí, del Municipio de Ricaurte, el día 13 de Noviembre de 2020.

3.- Teniendo en cuenta que con el formato de Comunicación para notificación personal debidamente sellado por la empresa de mensajería se remite al demandado la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, el juzgado considera que el demandado se encuentra debidamente notificado de la referida providencia.

4.- Dado que desde la fecha que se hizo entrega al demandado del documento y anexos referidos en el numeral anterior, este no ha comparecido al proceso y no ha presentado o recurrido dentro del término legal la providencia notificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

*RESUELVE:*

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **PEDRO SEGUNDO ARIAS CUASALUZÁN**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy 6 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, con los documentos que aporta el señor apoderado de la parte demandante en este proceso. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2020-00010-00  
Demandado: Victorio García Taicus  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con los documentos que aporta la parte demandante, que tienen que ver con la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, por tanto y siendo que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 10 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Victorio García Taicus.

2.- Con auto de 25 de agosto de 2020, el despacho negó la solicitud realizada por la parte demandante para que se decrete el emplazamiento del demandado, toda vez que según empresa de mensajería Top Express, certifica que la comunicación para notificación personal no se pudo entregar por cambio de domicilio, razón por la que se ordenó remitir la comunicación para notificación personal a la vereda Cuesbí Montaña, dirección opcional consignada en la demanda.

3.- Se allega con posterioridad al proceso, certificación de la empresa Top Express, en la que se hace contar que el comunicado para notificación personal dirigido a la persona demandada, enviado con guía 12230423, fue entregado el 13 de noviembre de 2020, observándose en el espacio para recibido del destinatario, que recibió Vivian Taicus, cédula 1.004.000.299.

4.- Teniendo en cuenta que con el formato de Comunicación para notificación personal debidamente sellado por la empresa de mensajería se incorpora la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, el juzgado considera que el demandado se encuentra debidamente notificado de la referida providencia.

5.- Dado que desde la fecha que se hizo entrega al demandado del documento y anexos referidos en el numeral anterior, este no ha comparecido al proceso y no ha presentado o recurrido dentro del término legal la providencia notificada, de



conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

*R E S U E L V E :*

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **VICTORIO GARCIA TAICUS**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

  
HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

JUZGADO PROMISCIOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por fijación en Estados  
Hoy 6 de mayo de 2021  
  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, con los documentos que aporta el señor apoderado de la parte demandante en este proceso. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2019-00173-00  
Demandado: Javier Armando Guanga Canticus  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con los documentos que aporta la parte demandante, que tienen que ver con la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, por tanto y siendo que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 27 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Javier Armando Guanga Canticus.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso constancia de entrega de la citación para notificación personal remitida al demandado a su dirección de residencia, a través de guía No. 11704029 de la empresa Top Express, de la que según se aprecia fue entregada el 15 de febrero de 2020 a la señora Aida Nastacuas.
- 3.- Se allega con posterioridad al proceso, certificación de la empresa Top Express, en la que se hace contar que el comunicado para notificación por aviso se entregó en la dirección de residencia del demandado el 13 de noviembre de 2020, recibido por Fernanda Marín, con C. C. No. 1.089.295.184,
- 4.- Teniendo en cuenta que con el formato de Comunicación para notificación personal debidamente sellado por la empresa de mensajería se incorpora la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, el juzgado considera que el demandado se encuentra debidamente notificado de la referida providencia.
- 5.- Dado que desde la fecha que se hizo entrega al demandado del documento y anexos referidos en el numeral anterior, este no ha comparecido al proceso y no ha presentado o recurrido dentro del término legal la providencia notificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.



En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

*RESUELVE:*

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **JAVIER ARMANDO GUANGA CANTICUS**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy 6 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, con los documentos que aporta el señor apoderado de la parte demandante en este proceso. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2019-00172-00  
Demandado: Javier Armando Guanga Canticus y Otra  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro David

Ricaurte, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con los documentos que aporta la parte demandante, que tienen que ver con la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, por tanto y siendo que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 27 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de los demandados Javier Armando Guanga Canticus e Ilda Ruca Nastacuas Pai.

2.- La parte demandante allegó al proceso certificación expedida por la empresa de mensajería Top Express, mediante las cuales hace constar que la citación para notificación personal dirigidas a los demandados Javier Armando Guanga Canticus e Ilda Ruca Nastacuas Pai, se remitieron a su lugar de residencia, mediante guías números 11704035 y 11704031, respectivamente, entregadas el 17 de febrero de 2020 a la señora Ilda Nastacuas.

3.- El 18 de febrero de 2020, compareció al despacho del Juzgado la demandada ILDA RUCA NASTACUAS PAI, a quien se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos.

4.- Con posterioridad la parte demandante allegó al proceso, certificación de la empresa Top Express, en la que se hace contar que el comunicado para notificación por aviso dirigido al demandado Javier Armando Guanga Canticus, se entregó en la dirección de residencia del demandado el 13 de noviembre de 2020, recibido por Fernanda Marín, con C. C. No. 1.089.295.184.

5.- Teniendo en cuenta que una de los demandados compareció a recibir notificación personal, acto en el cual se hizo entrega de la demanda y anexos y que con el formato de Notificación por aviso dirigido al demandado Javier Armando Guanga, se incorporó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento



de pago, el juzgado considera que los demandados se encuentran debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago.

6.- Además dado que los demandados no recurrieron a través de los medios legales la providencia notificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

*RESUELVE:*

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajeron los demandados **JAVIER ARMANDO GUANGA CANTICUS E ILDA RUCA NASTACUAS PAI**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

  
HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA  
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por fijación en Estados  
Hoy 6 de mayo de 2021  
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 5 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que hasta el momento no se ha llevado a cabo la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago. Provea.

MARITZA PADILLA JOJOA  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2019-00162-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jorge Luis Peña Chamorro  
Demandado: José Rubén Torres Pantoja

Ricaurte, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el proceso de la referencia, informando que hasta el momento no se ha llevado a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la persona demandada.

A la revisión del proceso se tiene que si bien la parte demandante allegó constancia de 13 de febrero de 2020, expedida por la empresa FABIO EXPRESS, mediante la cual se hace constar que con guía 250276 se remitió la citación para diligencia de notificación personal a la persona demandada, conforme lo previsto en el numeral 3 del Art. 291 del C. G. P. documento en el que se indica al demandado el deber de comparecer al despacho para recibir notificación personal dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la citación; que de no hacerlo tal como lo establece el art 292 del C. G. P., será notificado por aviso.

Con los documentos aportados por la parte demandante considera el juzgado que no se ha cumplido cabalmente con el trámite previsto en la normatividad procedimental prevista para efectos de notificación del mandamiento de pago o en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020, que igualmente prevé la forma de realizar notificaciones personales.

Por lo anterior y a fin de garantizar los derechos de contradicción de la persona demandada, se ordenará a la parte demandante cumplir con el trámite subsiguiente a fin de cumplir con el proceso de notificación del auto que libró mandamiento de pago, conforme a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de una actuación procesal que requiere de la actividad de la parte demandante, de conformidad con lo previsto



en el artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá el término legal para ello, so pena de dar aplicación a la norma procedimental citada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal a la parte demandada, del auto que libró mandamiento de pago, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

*Notifico el auto anterior por fijación en Estados*

Hoy: 6 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de mayo de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por espacio superior a un año, que se decretó medida cautelar pero hasta el momento no se ha hecho efectiva. Sirvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2019-00141-00  
Proceso: Ejecutivo Alimentos  
Demandante: Lucía del Socorro Riascos Patiño  
Demandado: Johnadan Camilo Bolaños Paredes.

Ricaurte, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente caso se observa que el proceso ha permanecido inactivo por un periodo superior al indicado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, como última actuación se tiene el despacho comisorio No. 2019-019 de 13 de Diciembre de 2019, por tanto es procedente aplicar el referido precepto, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenando el archivo del proceso, toda vez que en este asunto no se solicitó medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

#### RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, en consecuencia



se solicitará a la Secretaría de Tránsito Municipal de Ricaurte, la devolución del despacho comisorio No. 2019-019 de 13 de Diciembre de 2019.-

3.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 6 de mayo de 2021

Secretaria